

LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTÍCIPES DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Considerando

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se publicó la Ley Reformatoria a la ley de Seguridad Social y a la ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados:

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, dispone que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso primero del artículo 222 de la ley ibídem, establece que los Fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que el artículo 224 de la Ley de Seguridad Social señala que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios;



el tercer inciso del artículo 220 reformado de la Lev de Que Seguridad Social, dispone que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará а los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los organismos competentes;

Que el artículo 2 reformado de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece que el objeto social de dicho Banco será la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de los Fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resolución No. SBS-2011-394 de 10 de mayo de 2011, registra al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores de la Función Legislativa, y aprueba sus estatutos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con Resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016, emite las normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento; y, liquidación de los Fondos complementarios previsionales cerrados;

Que las disposiciones transitorias novena y décima de las precitadas normas, establecen que por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a los Fondos complementarios Estatuto



previsionales cerrados de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estos deben aprobar sus estatutos conforme con la normativa vigente;

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Oficio No. SB-SG-2017-00300-O, aprueba y reserva la denominación: FCPC DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide el siguiente:

ESTATUTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Nombre, naturaleza jurídica, domicilio y duración

1. Artículo 1.- El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, en adelante para efectos de este estatuto se denominará únicamente FCPC, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, plenamente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, con personería jurídica, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que administra los recursos de sus partícipes, tiene únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes y se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y sus reglamentos, la Ley del

Estatuto



Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus reglamentos, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, el presente estatuto, sus reglamentos; y, demás normativa aplicable.

- 2. **Artículo 2.-** El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y, este estatuto.
- 3. Podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuente con el respaldo de estudios económicos financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.
- **4. Artículo 3.-** El domicilio del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, es Quito, Distrito Metropolitano, cantón Quito, provincia de Pichincha.
- 5. Artículo 4.- La duración del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa será indefinida, pero podrá disolverse voluntariamente o liquidarse de oficio, de conformidad a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera, la Superintendencia de Bancos, y este estatuto.



CAPÍTULO II Objeto social

1. Artículo 5.- El objeto social del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes y la inversión de los recursos, fundamentada en criterios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad, con la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente, este estatuto y los reglamentos que se emitan para el efecto.

TÍTULO II DE LOS PARTÍCIPES

CAPÍTULO I

Requisitos, derechos y obligaciones

- 1. Artículo 6.- Son partícipes del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, los servidores y funcionarios de la Función Legislativa, afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que libre y voluntariamente decidan formar parte del mismo, a través de la suscripción de un contrato de adhesión y realicen las aportaciones establecidas en este estatuto.
- Artículo 7.- Los requisitos para el ingreso como partícipes del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, son los siguientes:



- 7.1 Acreditar la calidad de servidor de la Función Legislativa y su afiliación al IESS.
- 7.2 Presentar la solicitud de ingreso dirigida al representante legal, en la cual manifieste su decisión libre y voluntaria de adherirse al FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa; y,
- 7.3 Suscribir el contrato de adhesión.
- 8. **Artículo 8.-** Son derechos de los partícipes los siguientes:
- 8.1 Recibir la prestación complementaria de cesantía, previo cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, normativa vigente y este estatuto;
- 8.2 Participar con voz y voto en las asambleas generales de partícipes;
- 8.3 Acceder a la portabilidad del saldo de la cuenta individual a otro Fondo complementario previsional cerrado, por efecto de la movilidad laboral;
- 4. **8.4** Recibir información sobre su cuenta individual; y,
- 8.5 Acceder a los servicios que preste estatutariamente el FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa de acuerdo a la ley, regulaciones vigentes y este estatuto.
- 9. **Artículo 9.-** Son obligaciones de los partícipes del FCPC:
 - 9.1 Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente aplicable a los Fondos complementarios previsionales cerrados, este estatuto y sus reglamentos;
 - 2. **9.2** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general;
 - 3. **9.3** Realizar los aportes personales individuales mensuales; y,
 - 4. **9.4** Cumplir las obligaciones y compromisos económicos Estatuto Página. 6



adquiridos con el ente previsional en las condiciones y plazos acordados.

- 1. **Artículo 10.-** La calidad de partícipe se perderá:
- 10.1 Por terminación de la relación laboral con la entidad patronal;
- 2. **10.2** Por desafiliación, de acuerdo con la normativa vigente y este estatuto;
- 10.3 Por liquidación de la cuenta individual previo el cumplimiento de requisitos establecidos en la normativa vigente y este estatuto;
- 4. **10.4** Por exclusión de acuerdo al estatuto; y,
- 5. **10.5** Por fallecimiento.

CAPÍTULO II

Exclusión

- 11. Artículo 11.- EL incumplimiento de las regulaciones vigentes, disposiciones estatutarias, reglamentarias y de resoluciones de la asamblea general de partícipes, dará lugar a la exclusión de los partícipes a las asambleas generales en los casos siguientes:
- 1. **11.1** Incumplir las normas estatutarias, reglamentarias y resoluciones de la asamblea.
- 11.2 Provocar disturbios en las instalaciones del Fondo complementario o durante la realización de asambleas que deriven en contravenciones establecidas en la ley;
- 3. **11.3** Realizar proselitismo político en las instalaciones del Fondo o durante las asambleas:
- 4. 11.4 Utilizar el nombre del Fondo complementario



previsional cerrado o promover actividades de dicho ente previsional en beneficio propio.

CAPÍTULO III

De la desafiliación

 Artículo 12.- El partícipe podrá desafiliarse del Fondo complementario previsional cerrado.

La devolución de los aporte personales se sujetará a las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y, a lo siguiente:

- 1. 12.1 No mantener obligaciones pendientes con el Fondo; o que manteniendo operaciones de crédito su saldo pendiente de pago se entre cubierto por la cuenta individual en el porcentaje establecido en la normativa vigente;
- 2. 12.2 Su solicitud se encuentre dentro del número máximo de partícipes que puedan desafiliarse anualmente conforme las disposiciones que emita el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, guardando así el tiempo y/o montos mínimos de permanencia y acumulación, que permitan precautelar la estabilidad y liquidez del Fondo.
- 3. 12.3 En caso de aceptarse la desafiliación del partícipe por el cumplimiento de los requisitos constantes en el presente artículo, la devolución de sus aportes personales se realizará de acuerdo a la normativa vigente.



TÍTULO III PATRIMONIO

- 13. Artículo 13.- El patrimonio del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, está conformado por:
 - 1. **13.1** Reservas;
 - 2. 13.2 Superávits por valuaciones;
 - 3. **13.3** Aportes restringidos; y,
 - 4. **13.4** Resultados.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I

De las cuentas individuales

- 14. Artículo 14.- El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa se administra bajo el régimen de capitalización individual, en el que, el saldo a favor de cada participe se lleva en un registro contable individualizado, identificado los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.
- 15. **Artículo 15.-** La gestión de las cuentas individuales, debe regirse por los siguientes principios básicos:
 - 1. 15.1 Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;



- 15.2 Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra;
 y,
- 3. **15.3** Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

CAPÍTULO II Aportes

- 16. **Artículo 16.-** Por el origen de los recursos los aportes están constituidos por los siguientes:
 - 1. **16.1** Aporte personal: Es la cotización que realiza el partícipe sobre sus ingresos al ente previsional;
 - 16.2 Aporte adicional: Es la cotización que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
 - 3. 16.3 Aporte patronal: Constituye los valores que voluntariamente la Función Legislativa entregó por cuenta de sus funcionarios al Fondo complementario previsional cerrado para que sean acreditados en las cuentas individuales de sus partícipes.

TÍTULO V PRESTACIONES

CAPÍTULO I

Prestación de cesantía

17. Artículo 17.- El FCPC de Cesantía de los Servidores Estatuto



de la Función Legislativa otorgará a sus partícipes la prestación complementaria de seguridad social de cesantía, cuando cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social, la normativa vigente y este estatuto.

- 18. Artículo 18.- La prestación de cesantía complementaria se concederá al partícipe cuando termine su relación laboral con la Función Legislativa, previo las deducciones que correspondan, para lo cual deberá presentar lo siguiente:
 - 1. 18.1 Solicitud de liquidación de la cuenta individual dirigida al representante legal del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa;
 - 2. **18.2** Acción de personal en la que se determine la terminación de la relación laboral;
 - 18.3 Aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
 - 4. **18.4** Copias de la cédula de ciudadanía o identidad.

CAPÍTULO II

Servicios

19. Artículo 19.- El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa previa autorización expresa del partícipe podrá contratar a su nombre, servicios como mortuoria, seguros de salud, de vida, de educación u otros relacionados con el ahorro previsional, con empresas legalmente constituidas. El costo de estos servicios será asumido por el partícipe, mediante debito en rol. El FCPC no podrá utilizar los recursos de la cuenta individual para solventar dichos servicios conforme lo dispone el artículo 49



inciso segundo de la resolución No. 280-2016-F.

CAPÍTULO III Portabilidad

- 20. Artículo 20.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, en caso de movilidad laboral, por el cual puede conservar los derechos a la prestación de cesantía. Consiste en transferir los derechos y obligaciones a otro Fondo complementario previsional cerrado, legalmente constituido, que establezca en sus estatutos esta figura.
- 21. **Artículo 21.-** Para acogerse a la portabilidad, el partícipe deberá presentar lo siguiente:
 - 1. **21.1** Solicitud de portabilidad dirigida al representante legal;
 - 21.2 Carta compromiso de aceptación del ente previsional al cual se pretende trasladar la cuenta individual, incluidas las obligaciones en curso de pago;
 - 21.3 Acción de personal en la que se determine la terminación de la relación laboral con la Función Legislativa;
 - 4. **21.4** Aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social teniendo como patrono la Función Legislativa;
 - 21.5 Acción de personal en la que se determine el inicio de la relación laboral con el ente patronal del Fondo complementario previsional cerrado al cual se pretende trasladar la cuenta;
 - 21.6 Aviso de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al ente patronal del Fondo complementario previsional cerrado al cual se pretende trasladar la cuenta; y,
 - 7. **21.7** Copias de cédula de ciudadanía o identidad.



CAPÍTULO IV

Reforma de estatutos

22. **Artículo 22.-** El representante legal Presentará para aprobación de asamblea de partícipes la propuesta de reformas estatutarias.

TÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Régimen de administración a cargo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

- 23. Artículo 23.- En cumplimiento del inciso del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, el BIESS es el administrador del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, mediante cuentas individuales, su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad.
- 24. Artículo 24.- Las cuentas individuales de los partícipes, serán personales e independientes de las que administra el BIESS.
- 25. **Artículo 25.-** Los valores constantes en las cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás Fondos complementarios previsionales cerrados que administra.



- 26. **Artículo 26.-** El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorga el FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
- 27. Artículo 27.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual.
- 28. Artículo 28.- La recaudación de los aportes a los partícipes y los pagos a los créditos otorgados, se efectuará mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo con sus facultades legales.
- 29. Artículo 29.- El BIESS cobrará al FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada según las regulaciones expedidas para el efecto.

CAPÍTULO II

Funciones y atribuciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

- 30. **Artículo 30.-** Son funciones y atribuciones del BIESS:
 - 30.1 Aprobar, previa presentación del representante legal, el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa;
 - 30.2 Conocer trimestralmente el informe del representante legal, sobre la marcha administrativa, operativa y financiera del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa y de los resultados de su gestión;



- 30.3 Conocer anualmente el Informe de gestión del representante legal;
- 4. 30.4 Conocer sobre la situación financiera del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que solicite;
- 5. 30.5 Conocer toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas por el FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, remitiendo prueba de lo actuado y de la resolución o disposición, adoptada o impartida;
- 30.6 Resolver sobre el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles; y,
- 7. 30.7 Las demás establecidas en la Ley, aquellas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; así como las disposiciones e instrucciones emitidas por el organismo de control.

CAPÍTULO III

Estructura

- 31. **Artículo 31.-** El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, para su administración, tendrá la siguiente estructura:
 - 1. **31.1** Asamblea General de partícipes;
 - 2. **31.2** Representante legal; y,
 - 3. **31.3** Comités conformados por el BIESS.



CAPÍTULO IV Asamblea General de Partícipes

- 32. Artículo 32.- La asamblea general de partícipes, es el máximo organismo interno del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos y partícipes en tanto no se opongan a las disposiciones legales, a las resoluciones de la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera, las disposiciones o resoluciones de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones del BIESS aplicables a los Fondos complementarios previsionales cerrados, el presente estatuto y sus reglamentos.
- 33. **Artículo 33.-** La asamblea general de partícipes sesionará de forma ordinaria o extraordinaria.
- 34. Artículo 34.- La asamblea general ordinaria se celebrará obligadamente dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para conocer y resolver sobre: Conocer y aprobar los Estados Financieros, informe de auditor interno, el informe de auditoría externa, e informe del representante legal del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, entre otros que establezca la regulación vigente.
- 35. Artículo 35.- La asamblea general extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, convocada por el representante legal, o a pedido del cincuenta (50) por ciento más uno (1) del total de partícipes, para tratar solo los asuntos de acuerdo a la norma expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- 36. **Artículo 36.-** La convocatoria a asamblea general

 Estatuto

 Página. 16



ordinaria o extraordinaria del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa se efectuará por lo menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha establecida, mediante correo electrónico, ya sea institucional o personal de los partícipes; carteles colocados en lugares donde exista mayor concurrencia; y/o, mediante publicación en un periódico de amplia circulación en el domicilio del FCPC.

- 37. Artículo 37.- En la convocatoria deberá indicarse el lugar, fecha y hora de la instalación de la asamblea general, el orden del día, y constará expresamente que de no existir el quórum requerido a la hora fijada para la sesión, esta se instalará una hora más tarde, con el número de partícipes.
- 38. Artículo 38.- Las decisiones que adopte la asamblea general serán tomadas por la mitad más uno de los partícipes presentes excepto en los casos en los cuales la normativa vigente establezca otra mayoría.

Las resoluciones serán válidas siempre que al momento de resolver se mantenga el quórum mínimo de instalación y surtirán efecto a partir de la emisión de la resolución.

- 32. Artículo 39.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el representante legal y el secretario Ad-Hoc, en donde se dejará constancia de lo actuado. Dicha acta, junto con la lista firmada de los asistentes y el expediente certificado con los documentos de los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.
- 33. Artículo 40.- La asamblea general de partícipes del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Estatuto



Legislativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- 40.1 Cumplir y hacer cumplir la Ley, el estatuto del Fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos.
- 2. **40.2** Conocer aprobar el estatuto del Fondo complementario previsional cerrado y sus reformas que entrarán en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos.
- 3. **40.3** Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes.
- 4. **40.4** Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
- 40.5 Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa;
- 40.6 Resolver en última instancia los casos exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando el debido proceso;
- 40.7 Designar los auditores interno y externo, de las ternas de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos que le presente el representante legal designado por el BIESS;
- 40.8 Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 9. **40.9** Conocer y aprobar el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS;
- 40.10 Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
- 11. 40.11 Conocer y resolver sobre los informes de auditoría;
- 12. **40.12** Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o Estatuto Página. 18



escisión del FCPC, en los términos previstos en la regulación vigente y este estatuto, con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes;

13. 40.13 Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en el presente estatuto.

CAPÍTULO V

Del representante legal

41. **Artículo 41.-** El representante legal, no puede ser partícipe, será designado por el Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará la persona que designe el gerente General del BIESS, y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular, incluida la calificación del órgano de control.

- 42. **Artículo 42.-** Son atribuciones generales del representante legal:
 - 42.1 Representar legal, judicial y extrajudicialmente al FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa;
 - 42.2 Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
 - 3. 42.3 Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa e informar trimestralmente al BIESS respecto de los resultados de su gestión;
 - 4. **42.4** Presentar anualmente el informe de gestión para Estatuto Página. 19



conocimiento del BIESS y a la asamblea general de partícipes;

- 42.5 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes y del BIESS;
- 6. 42.6 Contratar, remover y sancionar a los empleados del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, de acuerdo con la ley y las políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que consten en el presupuesto de la entidad;
- 7. 42.7 Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa y de sus cuentas individuales;
- 8. 42.8 Informar al BIESS cuando lo requiera sobre la situación financiera del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 9. 42.9 Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado:
- 42.10 Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno;
- 11. 42.11 Presentar para aprobación de la asamblea general de partícipes, las ternas para seleccionar a los auditores interno y externo;
- 42.12 Presentar para aprobación de la asamblea general de partícipes, las propuestas de reformas estatutarias;
- 13. 42.13 Presentar al BIESS para su resolución, el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de Estatuto



bienes inmuebles de uso institucional; y,

14. 42.14 Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y en este estatuto.

CAPÍTULO VI

De los comités

43. **Artículo 43.-** El BIESS conformará los Comités un solo comité de riesgos, de inversiones, de prestaciones, de auditoría y de ética. Para cada comité, el BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

TÍTULO VII INVERSIONES

CAPÍTULO I Principios

- 44. **Artículo 44.-** El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, realizará inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción con la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Bancos.
- 45. Artículo 45.- El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.



CAPÍTULO II

- 46. **Artículo 46.-** Las inversiones se clasifican en:
 - 1. **46.1** Inversiones privativas: Préstamos quirografarios; y,
 - 2. 46.2 Inversiones no privativas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa.
- 47. Artículo 47.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo complementario previsional cerrado.

TÍTULO VIII FUSIÓN Y ESCISIÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

- 48. Artículo 48.- La fusión por unión opera cuando dos o más Fondos complementarios previsionales cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.
- 49. Artículo 49.- Fusión por absorción procede cuando uno o más Fondos complementarios previsionales cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.
- 50. **Artículo 50.-** Escisión: Es la división de un Fondo complementario previsional cerrado en dos o más.



CAPÍTULO II

Procedimiento

- 48. **Artículo 51.-** En los Fondos complementarios previsionales cerrados la administración de cada uno que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrán en consideración de la asamblea general de partícipes para su aprobación el proyecto de fusión.
- 49. Artículo 52.-Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes, administraciones designarán al las respectivas representante legal de cada uno de los complementarios previsionales cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión а la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.
- 50. Artículo 53.- El Fondo complementario previsional cerrado incorporante o el absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los entes previsionales incorporados o absorbidos incluyendo aquellas obligaciones respecto al Fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO



CAPÍTULO I

Disolución voluntaria

- 48. **Artículo 54.-** El Fondo complementario previsional cerrado podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa vigente y este estatuto.
- 49. Artículo 55.- Para la disolución voluntaria, será necesaria la resolución de la asamblea general de partícipes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general, que indicará claramente la decisión.
- 50. **Artículo 56.-** La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días.
- 51. Artículo 57.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del Fondo complementario previsional no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al Fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el Fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II

Liquidación de oficio

48. **Artículo 58.-** El FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa se liquidará, de oficio, por la comprobación de las siguientes causales:



- 58.1 Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
- 2. **58.2** Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
- 3. 58.3 Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa, así como, las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
- 58.4 Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente,
- 58.5 Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

TÍTULO X AUDITORÍA EXTERNA E INTERNA

CAPÍTULO I

Del auditor externo

- 59. **Artículo 59.-** El auditor externo deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes, y cuando corresponda al Banco Ecuatoriano de Seguridad Social, como administrador.
- 60. **Artículo 60.-** El auditor externo será una persona jurídica, previa su designación deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.



- 61. **Artículo 61.-** El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:
 - 61.1 Auditar los estados financieros del Fondo complementario previsional cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
 - 61.2 Informar a la asamblea general y al BIESS cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo complementario previsional cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de las prestaciones e inversiones;
 - 61.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
 - 4. 61.4 Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

CAPÍTULO II

Del auditor interno

62. Artículo 62.-La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de Fondo complementario un previsional cerrado, garantía proporcionando una razonable de que operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.



- 63. **Artículo 63.-** Para ejercer como auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos.
- 64. **Artículo 64.-** El auditor interno, deberá cumplir como mínimo las siguientes funciones:
 - 64.1 Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
 - 64.2 Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
 - 64.3 Verificar si la información que utiliza internamente la institución para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
 - 4. **64.4** Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar administración que la haya adoptado las recomendaciones medidas u otras para superar las deficiencias informadas:
 - 64.5 Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
 - 64.6 Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del FCPC y al BIESS como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
 - 64.7 Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.



TÍTULO XI DISPOSICIÓN GENERAL

En los casos no previstos por este estatuto, se estará a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y demás leyes aplicables.

Derogase el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores de la Función Legislativa, aprobado con resolución No. SBS-2011-394de 10 de mayo del 2011.

TÍTULO XII DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la aprobación del Estatuto por parte de la Superintendencia de Bancos, se realizará la adecuación la normativa interna del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Superintendencia de Bancos.